



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820010117900
Referencia: EJECUTIVO POR COBRO DE COSTAS
Demandante: MARIA CRISTINA PARRA
CARLOS H. HIDALGO RUIZ
Demandado: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
CESIONARIO REESTRUCTORADORA DE CREDITOS
DE COLOMBIA LTDA.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte activa. Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1271
Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el mandatario de los demandantes en esta ejecución, en contra del auto interlocutorio No. 861 del 01 de agosto de 2016, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso declarar la ilegalidad del mandamiento de pago proferido para el cobro de las costas en que fue condenada la parte demandante, ejerciendo el control de legalidad.

Argumenta el recurrente en síntesis su inconformidad, no estar de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia atacada, en primer lugar, arguye que esta agencia judicial, debió tramitar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda en este asunto, y no declarar la ilegalidad del auto mandamiento de pago como en efecto se hizo, toda vez que en su sentir,

dicha providencia es consecuencia del auto de desistimiento tácito, emitido en el proceso principal, el cual alega tiene rango de sentencia.

Como sustento de su argumento, cita apartes del orden jurisprudencial sobre el auto ilegal y tesis del antiprocesalismo.

Seguidamente, indica no compartir los planteamientos esbozados por el Despacho en la providencia cuestionada, para adoptar tal decisión, ya que concluye, se cumplen todos los presupuestos para el cobro de la condena impuesta en una providencia con rango de sentencia, como lo es el auto que declara el desistimiento tácito, por lo tanto, no acepta la posición del despacho para ejercer un control de legalidad y decretar la ilegalidad del auto de apremio, y menos aún, cuando el auto mandamiento de pago, no fue objeto de recurso por parte del extremo pasivo en su debido momento procesal.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, revocar en todas sus partes el auto atacado, y en su lugar se deje con valor y efecto legal el auto mandamiento de pago para el cobro de condena en costas.

TRAMITE

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 348 y 349 del C.P.C., del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto manifestando de entrada mantener incólume la providencia objeto de recurso, toda vez que se ajusta a derecho y da alcance a lo manifestado por el recurrente que el Despacho no podía declarar la ilegalidad del auto mandamiento de pago, para ello trae a colación el principio de legalidad, propio de todas las actuaciones judiciales, por lo que no podría el despacho desconocer que las costas impuestas no se dieron en una sentencia, para que continuara su cobro ejecutivamente, seguido del proceso principal, considerando que se le imprimió al presente asunto un trámite que legalmente no corresponde.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no

debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Nuestro estatuto procesal civil, establece los sistemas y trámites que deben seguirse para la Ejecución de las providencias Judiciales y a ello dedica esencialmente en su Título XVI del Capítulo II, artículo 334, lo siguiente:

“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta...”

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial, exige la norma mentada, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos y, además que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad coercitiva adicional en orden a hacerla observar, porque es menester recordar que en el evento de que se acojan ciertas pretensiones la sentencia surte su efectos por sí misma y no requiere de ejecución.

Seguidamente, en cuenta se tiene que las posibilidades de ejecución de una providencia judicial, especialmente de sentencias aun cuando no exclusivamente de ellas, presentan diversas alternativas pero todas ellas siguen una regla básica contemplada en el artículo 335 de la citada obra, como es que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución de la providencia que lo amerite atemperándose de exigir el exceso de formalismos, no requiriendo formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

Ahora debe recordarse lo dispuesto en el canon 395 de nuestro estatuto procesal, que a la letra reza:

“Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado.”

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, es necesario adentrarse al estudio minucioso y detallado de las actuaciones aquí surtidas, indicando delantadamente que fue aplicado en el trámite principal la figura del desistimiento tácito, condenando en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por esta agencia judicial.

Es así como la parte beneficiada en este caso el extremo demandado, presento a través de apoderado judicial solicitud de librar mandamiento de pago por las costas impuestas, de conformidad con el artículo 335 C.P.C., acto seguido, se profiere el respectivo auto compulsivo, seguidamente la entidad demandada allego solicitud de nulidad por trámite inadecuado, falta de legitimación por pasiva, de la cual previo traslado, este recinto judicial se pronunció al respecto, agregando sin consideración los escritos arrimados, y ejerciendo control de legalidad, decretando la ilegalidad del auto mandamiento de pago para el cobro de las costas en que fue condenada la parte demandante, providencia esta que fue objeto de recurso por el apoderado actor, del cual en este momento da alcance el Despacho.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con las normas en cita y de la revisión del expediente se observa que si bien, no le asiste razón al recurrente, entre otros, cuando manifiesta que el Despacho debió tramitar la nulidad incoada por la parte demandada y no haber ejercido el control de legalidad, para dejar sin piso jurídico el auto mandamiento de pago, toda vez que en su análisis no existe ninguna irregularidad que permita invalidar lo actuado como lo sostuvo en su momento el Despacho, ya que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 335 *Ibidem*-, para proferirse el auto mandamiento de pago, lo cierto es que en este estadio, después de haber analizado las piezas procesales que obran en el plenario, se observan varias falencias que se hace necesario corregir a fin de incurrir en reiterados desaciertos procesales o más aun, continuar un trámite con tales anomalías.

En tal orden de ideas, y del necesario examen hecho a la solicitud de mandamiento de pago por condena en costas decantado en el artículo 335 del C.P.C., desde ya el Despacho puntualiza su desacierto, si en cuenta se tiene que la condena en costas que pretende cobrar mediante el proceso ejecutivo el extremo activo, no fue impuesta mediante sentencia judicial, pues esta opero tras la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que el cobro de dicha condena, debe ajustarse en el artículo 395 de nuestra obra procesal civil y no en el canon 335 *Idem*-, erradamente aplicado por el peticionario.

Es así, como claramente se vislumbra que la solicitud de mandamiento de pago elevada por el profesional del derecho, no se ajusta a la norma en comento, para el cobro ejecutivo de costas, la cual para pretender su cobro judicialmente, debía mediante demanda la parte acreedora formular dentro de los dos meses siguientes a partir del siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas, ante el mismo juez que conoció del proceso en el cual se produjo la condena, y a continuación del mismo.

En este caso la demanda deberá reunir los requisitos exigidos para toda demanda ejecutiva con título singular para el cobro de un crédito respaldado con garantía personal, sin que sea necesario anexar el título ejecutivo, pues este ya se encuentra debidamente constituido y acreditado en el proceso.

Seguidamente el Juez que produjo la condena en costas conservará, por consiguiente, la competencia a prevención para conocer de esta ejecución, aunque no la tuviere, según las reglas generales, por razón de la cuantía o del territorio.

De ahí que resulte inaceptable haberse librado la orden mandamiento de pago, con la mera petición, siendo además esta formulada sin cumplirse el término de los dos meses siguientes a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, pues se itera, fue arrimada con anterioridad al cumplimiento de dicho término, es decir que fue formulada de manera extemporánea por anticipación.

Basten las anteriores premisas, así como lo dispuesto por el Máximo Tribunal al tener por sentado que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que los autos, así estén ejecutoriados, si son ilegales, no pueden considerarse ley del proceso, y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, es esta la razón por la cual esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad de todo lo actuado, desde el auto interlocutorio No. 1400 del 24 de octubre de 2014 y actuaciones posteriores, para que en su lugar, dar paso a la revisión de la solicitud de mandamiento de pago por costas, de la cual se observa que esta no viene ajustada a lo regulado por el canon 395 del CPC., toda vez que el actor solamente se limitó a presentar una solicitud de mandamiento de pago por costas, además de extemporánea por anticipación, cuando en su lugar, la parte acreedora, debía presentar era demanda para el cobro ejecutivo por dicho concepto, cumpliendo con los requisitos consagrados en el referida norma, en armonía con el artículo 488 de la misma codificación, es así como se concluye después del respectivo análisis, que de la mera solicitud, no surge de esta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, de conformidad con el artículo 351 del CPC., el Despacho no accederá a ello, por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 861 del 01 de agosto de 2016, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 1400 del 24 de octubre de 2014, por todo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación, por improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los documentos base de dicha solicitud, sin necesidad de desglose a la parte interesada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 septiembre de 2022

Angela María Lasso
La Secretaria